

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00700 00

ACCIONANTE: MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ DE CARVAJAL

ACCIONADO: ALIANSALUD EPS Y BIENESTAR IPS SAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la acción de tutela instaurada por MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ DE CARVAJAL en contra de ALIANSALUD EPS y BIENESTAR IPS SAS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ DE CARVAJAL promovió acción de tutela en contra de ALIANSALUD EPS y BIENESTAR IPS SAS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, en consecuencia, solicitó que se ordene a las accionadas autorizar y entregar el medicamento: “MABTHERA - RITUXIMAB 500 MG/50 (solución inyectable)”, garantizar de forma permanente su entrega y programar cita médica con el fin de que el médico tratante ordene la entrega permanente del referido fármaco.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que es cotizante dentro del régimen contributivo perteneciente a ALIANSALUD EPS desde mil novecientos noventa y nueve (1999). Así mismo, informó que solicitó cita con la especialidad de neumología a través de COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA SA.

Indicó que en dicha oportunidad fue remitida a la especialidad de reumatología quien realizó diagnóstico de: “*Esclerosis Sistémica Progresiva*” por lo que formuló el medicamento: “MABTHERA® CONCENTRADO DE SOLUCIÓN PARA INFUSIÓN 500 MG / 50 ML (RITUXIMAB) Ampx 50ml 500mg Solución para infusión”, el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (2022).

Comentó que solicitó cita con médico general a través de su EPS, quien la remitió a la especialidad de medicina familiar dado que el medicamento debía ser autorizado por un especialista. De manera que le fue programada cita médica con dicha especialidad para el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De otra parte, afirmó que la accionada ALIANSALUD EPS le remitió correo electrónico en el que le informó que el medicamento debía solicitarse a través del formulario MIPRES, solicitando una cita con medicina familiar.

Señaló que en dicha cita el médico tratante le informó que el referido medicamento no requería de MIPRES por cuanto ya estaba incluido en el POS; sin embargo, en

la tarde recibió una llamada por parte de la EPS en la que le informaron la necesidad de tramitar el medicamento a través de la plataforma MIPRES dado que pasa su diagnóstico el mismo no estaba aprobado por el INVIMA.

Señaló que en cita de primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022) volvió a tener nueva cita médica con el profesional de la salud quien le manifestó que el referido fármaco si debía ser autorizado a través de la plataforma MIPRES pero que únicamente podía ser formulado por un especialista en reumatología.

Comentó que tuvo nueva cita el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) con un médico adscrito a BIENESTAR IPS quien señaló que era necesario realizar cita presencial para ordenar el medicamento pero que a la fecha no contaba con agenda por lo que sería contactada el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) a fin de agendar cita presencial, situación que no ocurrió.

Declaró que se han presentado dilaciones injustificadas y por tanto la falta de la autorización del medicamento le está generando un grave detrimento en su salud, aunado a que cada dosis tiene un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

Indicó que el pasado veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) radicó ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD una queja conforme a los hechos relatados, por lo que ha intentado agotar todos los medios con el fin de que sea entregado el medicamento y así seguir el tratamiento dictado por el profesional de la salud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BIENESTAR IPS SAS, sostuvo que la accionante ha recibido controles a través de medicina prepagada con la especialidad de reumatología el pasado veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) y por médico de familia el primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022) bajo el diagnóstico de: *“Esclerosis sistémica, fenómeno de Raynaud. Enfermedad pulmonar intersticial.”*

Indicó que a la fecha la paciente no registra atenciones pendientes por realizar por lo que no ha negado su acceso a los servicios de salud y por ende tampoco ha vulnerado ninguno de sus derechos fundamentales.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD indicó que en la presente tutela existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que es la EPS quién debe suministrar lo solicitado por la parte accionante.

De otra parte, argumentó la inexistencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de derechos fundamentales reclamados y las funciones desarrolladas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Luego de hacer alusión a las funciones desarrolladas por la entidad, solicitó declarar la falta de legitimación y realizar su desvinculación dentro del presente trámite constitucional.

COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA SA manifestó que la accionante cuenta con plan denominado: ZAFIRO GUIA PREMIUM 29018107 con fecha de inicio de vigencia desde el primero (01) de noviembre de dos mil dos (2002).

2

Comentó que ha autorizado a la accionante, los servicios que le han sido ordenados por sus tratantes, de conformidad con las coberturas del Contrato de Medicina Prepagada.

Señaló que el plan adquirido por la accionante cuenta con limitaciones que no cubren el medicamento RITUXIMAB ni ningún otro medicamento siendo una exclusión expresa del contrato.

Adicionalmente, informó que el referido medicamento se encuentra excluido de las coberturas del contrato de medicina prepagada por cuanto no se encuentra autorizado por el INVIMA para el tratamiento de la patología del accionante, razón por la que es la EPS la entidad obligada a garantizar las prestaciones asistenciales dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y desvincular a la entidad por no vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.

ALIANSALUD EPS indicó que se encuentra afiliada a la EPS en calidad de cotizante pensionada y cotizante independiente. Así mismo, que la paciente presenta el diagnóstico de: “ESCLEROSIS SISTEMICA PROGRESIVA”.

Comentó que el medicamento solicitado no cumple las indicaciones INVIMA para el diagnóstico de la usuaria, como quiera que aun cuando fue incluido dentro de las coberturas del PBS lo cierto es que cuenta con indicaciones INVIMA que hacen que el médico tratante deba solicitarlo a través del MIPRES; sin embargo, señaló que no es posible su autorización dado que el medicamento no cumple con la indicación INVIMA.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela y no amparar el tratamiento integral dado que la accionante carece de soporte médico que permita evidenciar la necesidad de dicha orden y vincular al INVIMA para que informe lo relacionado a las indicaciones del medicamento.

INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA informó que para el caso en concreto elevó consulta técnica a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos que en respuesta relacionó los medicamentos aprobados por la entidad que contienen como principio activo el RITUXIMAB.

Adicionalmente, señaló las indicaciones y contraindicaciones aprobadas en el registro sanitario, indicó que el medicamento no se encuentra en el listado de MVND y que se encuentra en el listado o UNIRS.

Señaló que el referido medicamento no se encuentra aprobado para el manejo de la patología que padece la accionante, toda vez que el medicamento Rituximab fue evaluado por la Sala Especializada de Medicamentos y no cuentan con aprobación de evaluación farmacológica para el uso en pacientes con las características descritas en los soportes clínicos allegados, esto es, ESCLERODERMIA SISTÉMICA, ENFERMEDAD PULMONAR SECUNDARIA DADO POR ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL por lo que corresponde al médico tratante indicar las alternativas en el caso en específico.

Argumentó la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las accionadas, ALIANSALUD EPS Y BIENESTAR IPS SAS vulneraron los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la accionante al abstenerse de autorizar y entregar el medicamento: “MABTHERA - RITUXIMAB 500 MG/50 (solución inyectable)”, garantizar de forma permanente su entrega y programar cita médica con el fin de que el médico tratante ordene la entrega permanente del referido fármaco.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.

(Negrilla extra-texto)

De los requisitos de las fórmulas médicas.

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.5.3.10.16](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4.1.1](#) del mismo Decreto 780 de 2016> *La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:*

1. *Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.*
2. *Lugar y fecha de la prescripción.*
3. *Nombre del paciente y documento de identificación.*
4. *Número de la historia clínica.*
5. *Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).*
6. *Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).*
7. *Concentración y forma farmacéutica.*
8. *Vía de administración.*
9. *Dosis y frecuencia de administración.*
10. *Período de duración del tratamiento.*
11. *Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.*
12. *Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.*
13. *Vigencia de la prescripción.*
14. *Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se ordene a las accionadas ALIANSALUD EPS Y BIENESTAR IPS SAS, autorizar y entregar el medicamento: “MABTHERA - RITUXIMAB 500 MG/50 (solución inyectable)”, garantizar de forma permanente su entrega y programar cita médica con el fin de que el médico tratante ordene la entrega permanente del referido fármaco.

Entrega de medicamento RITUXIMAB.

En cuanto a la solicitud para suministrar el medicamento: “MABTHERA - RITUXIMAB 500 MG/50 (solución inyectable)”, encuentra el Despacho que de conformidad con la respuesta allegada por la EPS accionada, el mencionado medicamento ha sido negado bajo el argumento que el mismo no cuenta con la aprobación del INVIMA para el tratamiento de la patología que padece la accionante.

En ese sentido, sea lo primero decir que a folios 10 y 15 del PDF 001 se encuentran las fórmulas médicas expedida por los profesionales tratantes adscritos a COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA SA y BIENESTAR IPS SAS, con la siguiente información:

Medicamento	Dosis	Fecha de expedición	VIA
RITUXIMAB 500 MG/ 50 (solución inyectable) – TRATAMIENTO DE ARTRITIS REUMATOIDEA MODERADA SEVERA O LINFOMA NO HODKING SOLUCION INYECTABLE	2 AMPOLLAS CADA 14 DÍAS – 1 GRAMO EV CADA 14 DÍAS MABTHERA	01/06/2022	INTRAVENOSO

Debe ponerse de presente no existe discusión alguna referente a que el medicamento en cuestión se encuentra cubierto por el Plan de Beneficios en Salud, tal y como se observa de la consulta realizada por el Despacho en el aplicativo web “PosPópuli” del Ministerio de Salud del que se desprende que el fármaco es financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en todas las concentraciones y formas farmacéuticas bajo la Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de Salud.



Sin embargo, conforme a la respuesta allegada por la EPS accionada y el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, se encuentra que el medicamento solicitado por la parte actora cuenta con indicaciones INVIMA, que para el caso específico el fármaco no tiene aprobación de evaluación farmacológica para la patología desarrollada por la paciente, esto es, ESCLERODERMIA SISTÉMICA, ENFERMEDAD PULMONAR SECUNDARIA DADO POR ENFERMEDAD PULMONAR INTERSTICIAL.

No obstante lo anterior, se hace preciso analizar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-001 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en la que se estudió un caso de similares situaciones fácticas en las que la EPS negó la entrega de un medicamento bajo el argumento que el mismo no contaba con la aprobación del INVIMA para el tratamiento de la patología que padece el accionante.

Al respecto, el alto Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

“(..) La Corte Constitucional ha sentado una regla jurisprudencial en relación con la posibilidad de que, por la vía de la acción de tutela, sea exigible la entrega de medicamentos que no cuentan con registro sanitario del INVIMA, de acuerdo con la cual, será procedente el amparo tutelar cuando quiera que se trate de medicamentos que están acreditados en la comunidad científica respecto de su idoneidad para el tratamiento de determinada patología y siempre que se cumplan los requisitos previstos en la jurisprudencia constitucional para efectos de ordenar el suministro de elementos que no se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud. Quedan excluidos entonces los medicamentos experimentales, frente a los cuales no existe suficiente evidencia científica sobre su calidad, seguridad, eficacia y comodidad. (...)

(..) Por lo anterior, se efectuará el siguiente análisis para determinar si la entidad accionada omitió la obligación de comprobar los siguientes requisitos: (i) Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico. (ii) Que la falta del servicio, tratamiento o medicamento, vulnere o amenace los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal. (iii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo grado de efectividad que el excluido del plan. (iv) Que el actor o su familia no tengan capacidad económica para costearlo.”

Así las cosas, procede este Despacho a determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para identificar la vulneración del derecho fundamental a la salud y en consecuencia ordenar la entrega del medicamento solicitado por la parte actora, de esta manera se encuentran acreditadas las siguientes situaciones:

- i) En cuanto al primer requisito, conforme se indicó con anterioridad se observa que el medicamento solicitado fue ordenado por los médicos tratantes adscritos a BIENESTAR IPS SAS y COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA SA.
- ii) Frente al segundo requisito, es claro que conforme al historial clínico y a la patología presentada por la accionante, esto es, ESCLEROSIS SISTEMICA PROGRESIVA, la falta del medicamento solicitado vulnera sus derechos fundamentales a la salud y vida, lo que se ratifica con el concepto médico relacionado en la historia clínica de la accionante (folio 09 - PDF 001) en el que se aprecia lo siguiente:

ANÁLISIS DE CASO Y CONDUCTA

Paciente femenina con esclerosis sistémica progresiva con compromiso pulmonar severo con deterioro de la prueba de fisión, hipoxemia en quien se considera manejo conjunto con neumología especialista en enfermedad inmestcial, conjuntamente consideramos como unica opcion inicio de anti cd20, considero por nuestra especialidad se beneficiaria de manejo anti fibrótico por lo que se deja a consideración de neumología inicia de nintedanib.

se hace formulacion de rituximab 1 gramo iv cada 14 dias.

¿El usuario puede ser atendido por cita de telecontrol? Si

¿El paciente acepta diligenciar el consentimiento informado? Si

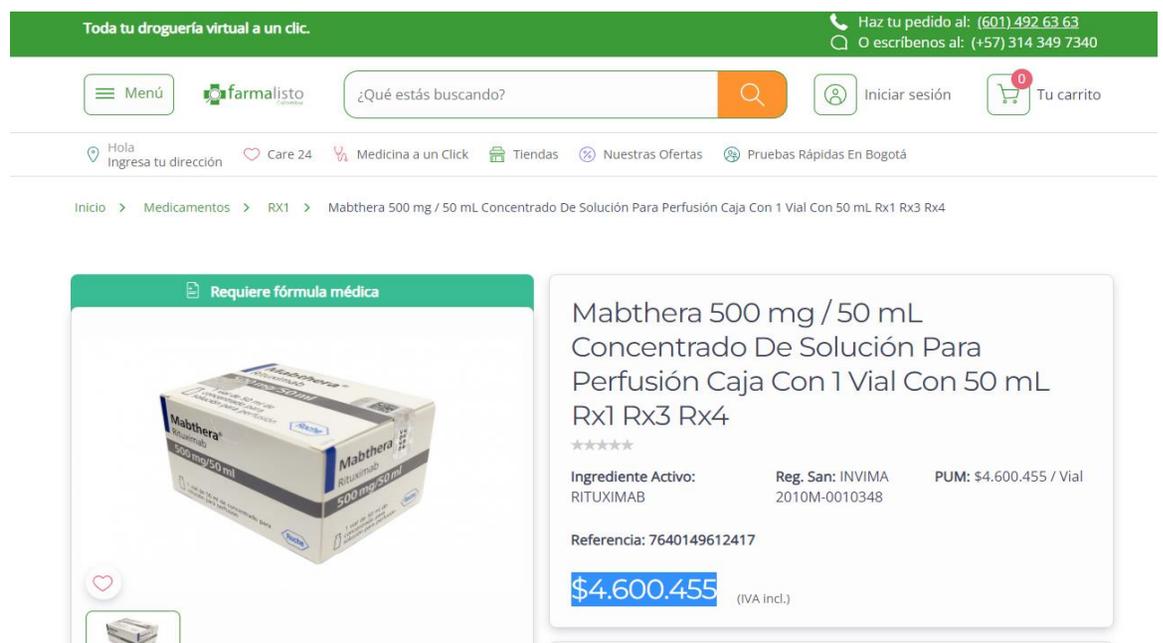
Por lo anterior, se concluye la existencia de la necesidad del fármaco que fue autorizado conforme a los criterios de la autonomía médica.

- iii) Respecto del tercer requisito, encuentra el Despacho que el medicamento solicitado fue ordenado por médicos adscritos a diferentes entidades lo que conduce a establecer que no existe un tratamiento alternativo o medicamento que pueda sustituir al criterio médico quien estableció que

es el: RITUXIMAB 500 MG/50 (solución inyectable) el fármaco necesario para tratar la patología de la paciente.

- iv) Finalmente, en lo que respecta a la capacidad económica de la accionante o su familia, advierte este Despacho que si bien la EPS accionada informó acerca de la doble calidad de cotizante con que cuenta la actora en el sistema de seguridad social en salud; no se puede pasar por alto el costo que representa el acceso al medicamento solicitado.

Así las cosas, bajo consulta realizada por el Despacho en diferentes portales web, se evidenció que el medicamento denominado: RITUXIMAB 500 MG/50 (solución inyectable) oscila en un precio de adquisición entre los \$ 3.150.000,00 y los \$ 4.600.455,00 como se muestra a continuación:



Toda tu droguería virtual a un clic. Haz tu pedido al: (601) 492 63 63
O escríbenos al: (+57) 314 349 7340

Menú farmalisto ¿Qué estás buscando? Iniciar sesión Tu carrito

Hola Ingresar tu dirección Care 24 Medicina a un Click Tiendas Nuestras Ofertas Pruebas Rápidas En Bogotá

Inicio > Medicamentos > RX1 > Mabthera 500 mg / 50 mL Concentrado De Solución Para Perfusión Caja Con 1 Vial Con 50 mL Rx1 Rx3 Rx4

Requiere fórmula médica

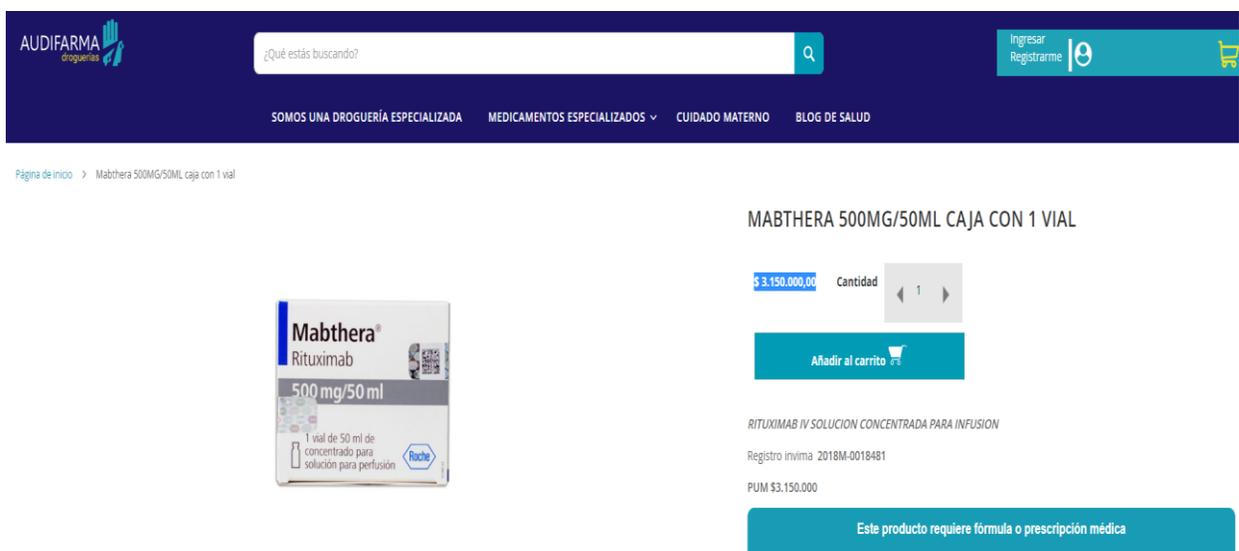
Mabthera 500 mg / 50 mL Concentrado De Solución Para Perfusión Caja Con 1 Vial Con 50 mL Rx1 Rx3 Rx4

★★★★★

Ingrediente Activo: RITUXIMAB Reg. San: INVIMA 2010M-0010348 PUM: \$4.600.455 / Vial

Referencia: 7640149612417

\$4.600.455 (IVA incl.)



AUDIFARMA droguerías

¿Qué estás buscando?

Ingresar Registrarme

SOMOS UNA DROGUERÍA ESPECIALIZADA MEDICAMENTOS ESPECIALIZADOS CUIDADO MATERNO BLOG DE SALUD

Página de inicio > Mabthera 500MG/50ML caja con 1 vial

MABTHERA 500MG/50ML CAJA CON 1 VIAL

\$3.150.000,00 Cantidad 1

Añadir al carrito

RITUXIMAB IV SOLUCION CONCENTRADA PARA INFUSION

Registro invima 2018M-0018481

PUM \$3.150.000

Este producto requiere fórmula o prescripción médica

De lo anterior, se puede concluir que el alto costo de comercialización del medicamento denota una circunstancia por la cual la accionante incluso

con un IBL cercano a los \$ 3.000.000 no pueda acceder al mismo, situación que generaría una vulneración a su derecho fundamental a la salud.

Adicionalmente, vale la pena precisar que si bien la EPS accionada expuso la doble calidad de cotizante de la accionante, lo cierto es que no argumentó o desvirtuó la incapacidad económica de la accionante para así tener por cierto que la misma o su familia cuentan con los recursos económicos suficientes para obtener el medicamento en cuestión.

De acuerdo con las situaciones que se ponen de presente, es claro que existe una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por lo que a fin de garantizar los mismos, se ordenará a la entidad accionada ALIANSALUD EPS, a través de su representante legal ANDRES FERNANDO PRIETO LEAL o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre la entrega del medicamento: “MABTHERA - RITUXIMAB 500 MG/50 (solución inyectable)” conforme a las prescripciones médicas visibles en los folios 10 y 15 del PDF 001.

De la solicitud para la entrega permanente del medicamento,

En cuanto a la petición de entrega permanente del medicamento, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento de la sentencia del juez de tutela exista orden previa del médico tratante², no obstante, en este caso se observa que la formulación realizada por los profesionales de la salud no cuenta con una descripción continua o permanente en el tiempo, por lo tanto la misma no procede ya que el Juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

Además, es claro que se está ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto, la misma no procede, en la medida que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

De la solicitud para programar cita médica con el fin de que el médico tratante ordene la entrega permanente del referido fármaco.

Respecto a esta solicitud, se observa que la accionante no allegó orden de control o cita médica que se encuentre pendiente por practicar; toda vez que se evidencia que su solicitud se encuentra enmarcada en obtener una orden médica permanente respecto del fármaco “MABTHERA - RITUXIMAB 500 MG/ 50 (solución inyectable)”. Sin embargo, dicha prescripción deberá ser realizada por el médico tratante bajo el principio de la autonomía médica para determinar la necesidad permanente y el continuo suministro del medicamento.

En ese sentido, es claro que la pretensión de la accionante no puede prosperar incluso aun cuando no demostró en el presente trámite constitucional haber adelantado las gestiones relativas a la solicitud de una nueva cita médica ni que la misma en la actualidad se encuentre pendiente de llevar a cabo.

² Corte Constitucional. Sentencia T-657 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ DE CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ALIANSALUD EPS**, a través de su representante legal ALIANSALUD EPS, a través de su representante legal ANDRES FERNANDO PRIETO LEAL o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre la entrega del medicamento: “*MABTHERA - RITUXIMAB 500 MG/50 (solución inyectable)*” conforme a las prescripciones médicas visibles en los folios 10 y 15 del PDF 001.

TERCERO: NEGAR el amparo referente a las demás pretensiones incoadas, acorde con lo expuesto.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ed0b43c976093cafdd430dc63e7b12bba37ec2897bf1ebf8d9a5dc72ec163f6e](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota)

Documento generado en 19/07/2022 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>